

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Mayo.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

**Aragon.**—El Capitán general participa que la columna del Brigadier Delatre, despues de 12 horas de marcha, sorprendió, batió y dispersó en término de Castrisent (Cataluña) á la partida del cabecilla Solsona, resultando este muerto, y ocasionando varios heridos á la faccion.

**Castilla la Vieja.**—El Gobernador militar de Oviedo da cuenta de la presentacion á indulto de seis carlistas armados de la disuelta faccion del Cura Cancio. Las de Faes y Valdés huyen de la activa persecucion de las columnas.

**Valencia.**— Los voluntarios de Orihuela, Elche y Crevillente, en combinacion con la columna Arnal, salieron ayer á dar una batida hácia el Hondon de los Frailes y las Nieves á los restos de la faccion Aznar.

En Monóvar se habian presentado dos carlistas á indulto.

No se han recibido más despachos referentes á la insurreccion carlista.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

**Aragon.**—El Capitán general tras-

mite el parte dado por el Brigadier Delatre desde Lascuarre, participando haber copado en la noche del 10 en Calvera una faccion recientemente levantada en Luzás al mando de un tal Francisco Perise, el cual cayó igualmente prisionero.

**Valencia.**—El Gobernador militar de Alicante, con referencia al Comandante Arnal, manifiesta que la faccion de Aznar se ha disuelto, habiéndose ocultado el cabecilla, y quedando sólo algunos grupos dispersos que son activamente perseguidos y se verán pronto obligados á presentarse ó desaparecer. En la batida dada el dia 10 por el expresado Comandante y Voluntarios de Orihuela, Callosa y Granja fueron hechos prisioneros un Oficial, dos Sargentos primeros, dos segundos, un cabo y nueve individuos.

**Andalucia.**—El Comandante militar de Cáceres participa que continúa la persecucion de los restos de las facciones dispersas, habiéndose presentado á indulto cinco individuos procedentes de las partidas de Borralló y Pujalot con armas y caballos.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Gerona, de los cuales resulta:

Que á nombre de los consortes D. Ignacio del Valle y Doña Antonia Rubinat se presentó ante el Juez de primera instancia de Olot un interdicto de recobrar contra la Junta de fortificacion y defensa de

aquella villa, porque sin conocimiento de los demandantes habia procedido á derribar la capilla de la Virgen del Portal, sita en Olot en la calle á que le da nombre, y que pertenecía á los referidos consortes:

Que admitido el interdicto se sustanció sin audiencia de partes, y recayó auto restitutorio, que fué notificado al Presidente de la expresada Junta; mas no habiendo suspendido las obras, solicitaron del Juez los demandantes que reiterara la orden para suspender los trabajos; pero el Juez dictó providencia rechazando esta pretension en vista de un oficio del Gobernador de la provincia, en el que le manifestaba que ínterin entablaba competencia hiciera el Juzgado que continuaran las obras de demolicion de la capilla, á fin de que el urgente é importante servicio de defensa no sufriera entorpecimiento; cuyo oficio aceptó el Juez como requerimiento de inhibicion:

Que interpuesta apelacion contra esta providencia se elevaron las actuaciones á la Audiencia de Barcelona y se unió á ellas el requerimiento de inhibicion despachado por el Gobernador de la provincia de Gerona al Juzgado, en el que, despues de aducir aquella Autoridad que el Ayuntamiento de Olot habia sido autorizado para ejecutar las obras de fortificacion y defensa de la villa, y que la Comision de Ingenieros y Junta de defensa habia acordado las que se debian hacer, concluia sosteniendo la improcedencia del interdicto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 67 y 84 de la ley municipal y Real decreto de 16 de Julio de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala primera de la Audiencia, apartándose de la censura fiscal, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitucion, y en que acordada la demolicion de la capilla por la Junta de defensa y

dirigiéndose contra esta el interdicto, no le era aplicable lo prescrito en el art. 84 de la ley municipal por no tener carácter de corporacion administrativa la expresada Junta:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en el requerimiento, con lo que resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos contra los acuerdos de los Alcaldes y Diputaciones tomados en asuntos de su legítima competencia, cuya disposicion se ha aplicado por extension á todas las Autoridades del orden administrativo:

Visto el Real decreto de 13 de Julio de 1836 aprobando el reglamento para la aplicacion á los casos de guerra de la ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público, que concede á los particularesalzada ante las Autoridades militares por los agravios que les infera la ejecucion de obras de fortificacion y defensa, y en su caso la via contencioso-administrativa:

Considerando:

1.º Que por referirse las obras de que se trata á la fortificacion y defensa de una villa en estado de guerra, la perentoriedad del servicio que se reclama y lo importante de los intereses que tiende á garantir no pueden ménos de conceder carácter de delegados de la administracion á los ejecutores de las expresadas obras; y por tanto, los acuerdos tomados por los mismos ejecutores no pueden invalidarse por medio de interdictos:

Y 2.º Que esto no obsta ni se opone á que los particulares que se estimen agraviados puedan ejercitar ante las Autoridades administrativas los recursos de que se crean asistidos, ó entablar ante los Tribu-

nales de la jurisdicción ordinaria las acciones ó querellas que correspondan;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

San Martín primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

### Ministerio de la Guerra.

#### EXPOSICION.

Sr. Presidente: El art. 1.º de los adicionales á la ley de 17 de Marzo de 1873 concedió el abono de una peseta diaria sobre su haber á los individuos de tropa procedentes del reemplazo de 1868 y sucesivos que formaban entonces parte del ejército permanente, en tanto que se organizaba la reserva decretada por la ley de 17 de Febrero anterior y mientras se hallasen aquellos sirviendo en los cuerpos activos por consecuencia del estado de guerra en que se encontraba el país.

La primera de las citadas leyes, que tuvo por objeto igualar los haberes de todos los soldados, así de los que estaban en las filas como de los que debían ingresar por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 3.º de la de 17 de Febrero, ha tenido ya su aplicación, puesto que las clases de tropa y soldados del ejército disfrutaban actualmente del referido sobrehaber.

Pero este abono, por precepto de aquellas mismas leyes, no puede considerarse ya extensivo á los mozos llamados al servicio de las armas por decreto de 25 de Abril último, porque ni la organización actual del ejército está en armonía con lo prescrito en el art. 3.º de la de 17 de Febrero, ni ha de ser indefinido lo dispuesto en la de 17 de Marzo, dictada con un carácter transitorio y mientras tenía debido cumplimiento la anterior.

El Ministro que suscribe, comprende, sin embargo, que el señalamiento diario de 58 céntimos de peseta que próximamente corresponden hoy al soldado de infantería de línea y en proporción á los de las demás armas no basta para satisfacer las necesidades más precisas de alimentación y otras en que se reparte como haber del soldado aquella cantidad.

Considera, por lo tanto, imprescindible remediar la situación de los mozos llamados por la ley, con tanta más razón cuanto que en las extraordinarias circunstancias del momento la patria reclama que anticipen sus servicios, segura de que han de cumplirlos con la abnegación, sufrimiento y heroísmo acre-

ditados en la ruda y penosa campaña en que se halla empeñado el ejército mereciendo por sus virtudes general estimación.

Razones de equidad y de justicia imponen, sin embargo, el deber de que la solicitud del Gobierno en favor del soldado se manifieste en el límite que el estado actual del Tesoro consiente; y en su vista, fundado en todas las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1874.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

#### DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos llamados al servicio activo del ejército, comprendidos en el decreto de 25 de Abril último, disfrutarán desde su ingreso en los cuerpos el aumento de 25 céntimos de peseta diarios al prest establecido para las diferentes armas é institutos del ejército.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones correspondientes para el cumplimiento de este decreto, y dará cuenta á las Cortes oportunamente.

Madrid nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, General Zavala, en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«La crisis que surgió se ha resuelto formándose Ministerio bajo mi Presidencia y Guerra, con los Sres. Ulloa, Estado; Alonso Martínez, Gracia y Justicia; Sagasta, Gobernación; Camacho, Hacienda; Alonso Colmenares, Fomento; Rodríguez Arias, Marina; Romero Ortiz, Ultramar.»

Valladolid 13 de Mayo de 1874.—El Gobernador interino, Donato Gonzalez Andrés.

#### DIRECCION GENERAL de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

#### Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-

bernación me dice con esta fecha lo siguiente:

«Dada cuenta al Presidente del Poder Ejecutivo de la República, del expediente incoado á consecuencia de exposición elevada por el Ayuntamiento de Barcelona:

Resultando que por la Real orden de 23 de Marzo de 1868 se obliga á los Ayuntamientos de las capitales de provincia á adelantar los fondos con que deben contribuir al sostenimiento de los gastos carcelarios las demás municipalidades de las mismas:

Resultando que la de Barcelona al obedecer estrictamente lo dispuesto en la mencionada Real orden ha tropezado con el natural y lógico inconveniente de que no tiene autoridad ninguna sobre los demás Ayuntamientos para exigirles el pago, ó conminarles en todo caso á él, de las cantidades que por cuenta de ellos ha adelantado:

Resultando que á consecuencia de la citada causa y del apurado estado de los fondos municipales en general los Ayuntamientos de la provincia de Barcelona no reintegran al de la capital las cantidades que este adelanta, ocasionando un desembolso constante de fondos sumamente necesarios para servicios de mayor importancia:

Considerando que los municipios de las capitales de provincia, solo deben satisfacer los gastos carcelarios de la cárcel ó cárceles de partido que les corresponda y la parte proporcional al mantenimiento de la respectiva cárcel de Audiencia.

Considerando que no es equitativo el exigir á los repetidos Ayuntamientos los adelantos de cantidades que han de satisfacer los otros municipios de la provincia; el Presidente del Poder Ejecutivo se ha servido resolver que quede derogada la Real orden de 23 de Marzo de 1868, disponiendo en su lugar que así el Ayuntamiento de Barcelona, como todos los de las capitales de provincia, satisfagan únicamente las cantidades necesarias para los gastos que ocasionen sus cárceles de partido y la parte proporcional que les corresponda para el sostenimiento de las de Audiencia.

De orden comunicada por el expresado Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que trascibo á V. S. para su conocimiento y efectos que corresponden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1874.—El Director general, Julian G. San Miguel.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.»

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia á quienes encargo el cumplimiento exacto de las anteriores disposiciones.

Valladolid 12 de Mayo de 1874.—El Gobernador interino, Donato Gonzalez Andrés.

## TERCERA SECCION.

NUM. 3.786.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Medicina legal, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 29 de Marzo de 1874.

Para ser admitido á la oposición solo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública antes del 15 de Agosto de 1874 acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de la oposición.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 28 de Abril de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 3.795.

Don Emeterio Alted, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fé: que por Doña Vicenta Moncada, vecina de Tordehumos, se solicitó se la declarase pobre para litigar con sus convecinas Doña Benita Belmonte y Doña Froilana Martín, y sustanciado el expediente con el Sr. Promotor fiscal y con los extrados del Juzgado en rebeldía de aquellas se dictó la sentencia que sigue:

**Sentencia.**

En la Ciudad de Medina de Rioseco á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro; el Sr. Don Remigio Herrero, Juez de primera instancia de ella y su partido.

En el expediente promovido por Doña Vicenta Moncada, vecina de Tordehumos, y en su representacion el Procurador D. Mateo Berrios, solicitando se la declarase pobre para litigar con Doña Benita Belmonte y Doña Froilana Martin, de la misma vecindad.

1.º Resultando formulada por Doña Vicenta la solicitud de declaracion de pobreza, para litigar con Doña Benita Belmonte y Doña Froilana Martin por virtud de la demanda de terceria propuesta por Don Perfecto de la Rosa, marido de aquella, en las diligencias de apremio, que instaba la Doña Vicenta contra Doña Froilana para la ejecucion de una Sentencia dictada en juicio verbal.

2.º Resultando que conferido traslado á las expresadas Doña Benita y Doña Froilana no le evacuaron ni se opusieron á la declaracion de pobreza, por la cual se las acusó la rebeldia y se las hizo saber en la misma forma que el emplazamiento.

3.º Resultando que no habiendo comparecido tampoco á virtud de la segunda notificacion las referidas Doña Benita y Doña Froilana, se mandó tramitar el expediente con los Extradados del Juzgado y se confirmó traslado al Promotor fiscal.

4.º Resultando, recibido á prueba y que dentro del término de ella se acreditó por el dicho de tres testigos, que la Doña Vicenta no tiene mas bienes que una pequeña casa, cuya renta anual no podia exceder de doce escudos, y que para atender á su subsistencia se ocupaba en las labores propias de su sexo, ganando de uno y medio á dos reales diarios.

1.º Considerando que la Doña Vicenta vive del pequeño producto de la casa referida y de un jornal insignificante, y que la contribucion que paga por la casa no llega á veinte pesetas, que es el tipo señalado para los que tengan su domicilio en pueblos como el en que vive la Doña Vicenta.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: declarando pobre para litigar con Doña Benita Belmonte y Doña Froilana Martin á la mencionada Doña Vicenta Moncada y con opcion á los beneficios que á los de su clase concede el primer artículo citado.

Publiquese esta Sentencia por edictos en los Extradados del Juzgado y en el *Boletín oficial* de la provincia. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Remigio Herrero.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Remigio Herrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco, estando haciendo audiencia pública en ella hoy tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, de que doy fé.—Emeterio Albert.

Notificada la sentencia inserta al Sr. Promotor fiscal, al Procurador de la Doña Vicenta y á los Extradados del Juzgado, se presentó escrito solicitando el correspondiente testimonio para la estension en el *Boletín oficial* de la provincia de la referida Sentencia, lo cual fué estimado así por auto de esta fecha. Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo mandado y con remision al expediente produzco este testimonio que signo y firmo en Rioseco á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Emeterio Albert.

NUM. 3.792.

*Don Tomás Torés Perez, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Olmedo.*

Doy fé y testimonio: que en la causa que por el mio se sigue en este Juzgado contra Remigio Vela Ruperez y otros, sobre corta y sustraccion de pinos se encuentra la requisitoria que copio:

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica por la que administra justicia el Señor Don Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Remigio Vela Ruperez, natural de Pedrajas de San Esteban, de veinte y tres años de edad, soldado de la cuarta compañía del regimiento de Córdoba, cuyo paradero se ignora por hallarse en operaciones en el distrito de la Capitanía general de Aragon, para que en el término de diez dias, á contar desde el en que se inserte el presente documento en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado ó manifieste el punto en que se halle, á fin de notificarle la sentencia pronunciada en la causa criminal seguida contra el mismo y otros sujetos sobre corta y sustraccion de pinos del pinar de Villanueva de Iscar, y de citarle y emplazarle para que por medio de Abogado y Procurador que nombrará en el acto de ser emplazado comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito de Valladolid á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Dada en Olmedo á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cua-

tro.—Isidro Esquer.—Ante mí: Tomás Torés Perez.

Y cumpliendo lo mandado signo y firmo el presente en Olmedo á once de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Tomás Torés Perez.

**QUINTA SECCION.**

NUM. 3.791.

**ARTILLERÍA.**

*Comandancia general Sub-inspeccion del distrito de Castilla la Vieja.*

**ANUNCIO.**

No habiéndose obtenido resultado de la subasta intentada el dia 1.º del corriente en esta capital y la de la provincia de Murcia ante las Juntas facultativo-económicas del parque de aquella y fábrica de pólvora de esta con objeto de contratar el suministro de trescientos mil kilogramos de salitre destinado á las labores de la última; se intentará otra simultáneamente en ambos puntos diez dias despues del en que se inserte este anuncio en la *Gaceta oficial* de Madrid, ó al siguiente si fuese aquel festivo y hora de las doce de la mañana; en el concepto de que regiran las mismas condiciones que consigna el anuncio de la subasta anterior publicado en la *Gaceta oficial* correspondiente al dia 1.º del mes de Abril último, así como el modelo de proposicion; continuando expuesto el mismo pliego de condiciones en dichas dependencias todos los dias en las horas ordinarias de despacho.

Madrid 5 de Mayo de 1874.—D. O. de S. E., el General Secretario.—Hay un sello que dice: Direccion general de Artillería.—Es copia.

NUM. 3.784.

*Ayuntamiento popular de Villaco.*

Los contribuyentes por territorial de este distrito municipal que durante el año económico hayan sufrido alteracion en su riqueza rústica, urbana y pecuaria en el preciso término de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, presentarán sus relaciones de altas ó bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento á fin de que la junta pericial, al formar el apéndice para el año económico de 1874 á 1875, se las estime si es procedente; pasado dicho término no serán admitidas.

Villaco 4 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Juan Asensio.—El Secretario, Saturio Rebollo.

Con el propio objeto y en igual

término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Cotanes del Monte.

Rábano.

NUM. 3.740.

*Ayuntamiento popular de S. Pedro de Latarce.*

Extracto de los acuerdos tomados por dicha corporacion durante los mes de Enero, Febrero y Marzo de 1874, que formo yo el Secretario en cumplimiento del art. 104 de la ley municipal.

MES DE ENERO.

Dia 8.

**Ordinaria.**

Aprobacion del extracto de los acuerdos del anterior trimestre.

Se acordó convocar gran número de contribuyentes para someter á su aprobacion el perdon propuesto á Angela Abril del total de los arriendos de arbitrios de 1871-72.

Dia 15.

**Ordinaria.**

Alistamiento de todos los mozos para la reserva de 1874.

Dia 17.

**Extraordinaria.**

Dada cuenta al Ayuntamiento y contribuyentes de la instancia de Angela Abril pidiendo se lleve á efecto lo acordado por la Junta municipal para la condonacion á aquella de 250 pesetas del total del arriendo de arbitrios de 1871-72, y enterados los concurrentes de todos los antecedentes de este asunto, se acordó no conceder á la solicitante rebaja ni descuento alguno, y que por el contrario se la obligue, como á todos los deudores al fondo comun, á que ingresen desde luego en Depositaria sus descubiertos.

Se confirmó el acuerdo de 25 de Diciembre de 1873 y se aprobaron por los concurrentes las bases propuestas para la venta de las Lagunas del Terdecer y Estanque.

MES DE FEBRERO.

Dia 6.

**Extraordinaria.**

Instalacion del nuevo Ayuntamiento nombrado por el Excmo. Señor Capitan general de este distrito en la forma siguiente:

Alcalde, D. Juan de la Rua Prieto. Primer teniente, D. Francisco de la Rua Arribas.

Segundo teniente, D. Angel Perez Galindo.

Síndico, D. Norberto de Castro Mielgo.

Regidores, D. Segundo Martin

Ordás, D. Eugenio Ordás Abril, Don José García de la Rúa, D. Pedro Abril de Castro, D. Francisco Perez Galindo.

Se acordó proceder á la rectificación del alistamiento el Domingo próximo y continuar todas las demás operaciones del reemplazo con la mayor premura, puesto que no han podido verificarse en los plazos marcados por la ley á causa de no haber existido Corporación municipal desde el 18 de Enero último.

Se señalaron para la celebración de las sesiones ordinarias los jueves de cada semana á las diez de la mañana como venia acordado por el anterior Ayuntamiento.

*Dia 8.*

**Extraordinaria.**

Rectificación del alistamiento,

*Dia 12.*

**Ordinaria.**

Declaración de mozos útiles para la reserva.

*Dia 19.*

**Ordinaria.**

Se confirmó el acuerdo de 17 de Enero último, acordándose que los deudores al fondo municipal entreguen desde luego en Depositaria sus descubiertos.

Se acordó oficiar á la Administración económica para que remita las cédulas de inscripción de la riqueza inmueble á fin de comenzar los trabajos para la formación del nuevo censo de riqueza ó amillaramiento de 1874-75.

Se acordó convocar á la junta municipal para que sin dilaciones ni entorpecimientos de ningún género proceda á la votación del presupuesto de 1873-74.

Para el mejor orden y custodia del campo se acordó prohibir traer vides hasta la terminación de la poda, tener caballerías sueltas en el arico y que los ganados de todas clases entren en las eras y sembrados, señalándose las multas que se han de imponer á los infractores.

En vista de las intrusiones siempre crecientes que se cometen en los caminos, se acordó proceder al reconocimiento y amojonamiento de los mismos por una comisión compuesta del Sr. Regidor Síndico y de tres vecinos ancianos, uno de ellos ganadero, comenzando esta operación por el de Vezdemarban y continuándose sin levantar mano en los dos caminos.

Siendo individuos de la Junta pericial los dos Tenientes de Alcalde se nombró para sustituirlos en dicha Junta á D. Juan de la Rúa Arribas y D. Braulio Coca.

Se dió lectura al capítulo 3.º, título 3.º de la ley municipal. También se leyeron los artículos 34,

108 y 109 de la misma y en vista de ellos se confirmaron los acuerdos de 8 de Febrero de 1872 y 4 de Setiembre de 1873, conservándose la división de la población y término en dos distritos á cargo de los dos Tenientes.

*Dia 26.*

**Ordinaria.**

Se nombró á D. Santiago Deza, Presbítero, de esta vecindad, predicador de la Semana Santa próxima, entendiéndose tal nombramiento como el del año anterior y según expresa el acuerdo de 7 de Abril de 1873, y que se comuniquen así al interesado, al Sr. Cura párroco y á los mayordomos de la cofradía de la Cruz.

Se nombró por unanimidad Regidor Contador-Interventor á D. Segundo Martín Ordás, conforme al art. 148 de la ley municipal.

MES DE MARZO.

*Dia 5.*

**Ordinaria.**

A una instancia de D. José Cabezon, vecino de Villavellid, pidiendo el amojonamiento de la Carre-Villalpando, se acordó contestar que se practicará el amojonamiento de dicho camino tan luego como por medio de un puente ó por el que crea mas conveniente le deje expedido en el paso del rio Sequillo interceptado por un molino harinero de la propiedad del recurrente.

A otra de D. Miguel Revuelta pidiendo se le autorice para mudar las aguas de esta Casa Consistorial en la parte que linda con la suya para poder dar á este levante, se acordó no haber lugar á lo solicitado.

Se acordó construir, por prestación personal entre los labradores y ganaderos, una laguna al final de los majuelos del camino del monte, sitio reconocido como el mas á propósito para la comodidad de todos los ganados que se hallen en una zona muy extensa.

Se acordó oficiar á D. José Cabezon, vecino de Villavellid, para que desde luego deje á la libre disposición del Ayuntamiento los terrenos comunales en las inmediaciones del molino que últimamente ha adquirido que excedan de lo que tiene comprado.

*Dia 12.*

**Ordinaria.**

Se acordó abonar con cargo al artículo 1.º del capítulo 11 del presupuesto municipal los suministros hechos por varios vecinos á las tropas del Ejército y Guardia civil en los meses de Enero y Febrero últimos; y que cuando su importe sea abonado al Ayuntamiento por la

Hacienda se dé ingreso en el art. 6.º, cap. 8.º de dicho presupuesto.

Se acordó á instancia del Sr. Regidor Síndico prohibir la extracción de tierras de otros sitios que no sea el llamado Barreco en el camino de Villavellid.

*Dia 19.*

**Ordinaria.**

Se acordó abrir la suscripción en esta villa para socorro de los heridos del ejército de la República, haciéndose público este acuerdo por medio de edictos, excitando el patriotismo del vecindario para que acuda con los recursos de que pueda disponer á objeto tan humanitario.

Se confirmó el acuerdo de once de Diciembre anterior referente á la limpieza por D. Gregorio Dominguez de la laguna del camino de Toro, y que por el Sr. Alcalde se lleve á efecto cuanto en este asunto viene dispuesto.

San Pedro de Latarce 1.º de Abril de 1874.—Angel Brizuela, Secretario.

Aprobado el precedente extracto por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de este dia. San Pedro de Latarce 9 de Abril de 1874.—El Alcalde, Juan de la Rúa.—A. Brizuela, Secretario.

NUM. 3.793.

*Alcaldía popular de Fresno el Viejo.*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 1.000 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente antes del dia 31 del presente mes, fecha en que se proveerá.

Fresno el Viejo 10 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Félix Hernandez.

NUM. 3.777.

*Don Joaquin Carraffa y Sanchez Molina, Teniente Coronel de caballería y Fiscal Militar de esta plaza.*

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon al paisano Eudasio Herrera, que mandando una partida carlista de siete hombres penetró en el pueblo de Melgar de Yuso, de la provincia de Palencia, el dia catorce de Febrero del año actual, llevándose tres mozos del último reemplazo, los fondos municipales y raciones, para que en el término de treinta dias, á contar desde esta fecha, se presenten personalmente,

tanto el citado cabecilla como los demás de su partida, en la Fiscalía, sita en la calle de la Cárcaba número veinticuatro, á responder á los cargos que resultan contra los mismos en causa que se les sigue por rebelion en sentido carlista; apercibidos que si no comparecieren dentro del término señalado, se seguirá la causa y les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid tres de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Joaquin Carraffa.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Pantaleon Rodriguez Calvo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**VENTA DE CASA.**

Los testamentarios del Sr. D. Blas Pardo, vecino que fué de esta ciudad, han acordado vender en subasta pública y extrajudicial una casa sita en el casco de esta población, calle de Santiago núm. 30 moderno, esquina á la calle de Santander.

El remate se celebrará el dia treinta y uno del corriente mes de Mayo á las doce de su mañana en la Notaria de D. Gregorio Nacianceno Muñiz, donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia y el pliego de condiciones para la venta.

En la Imprenta del *Boletín* se vende papel impreso y lapizado para la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, y las relaciones que han de presentar los contribuyentes á los Ayuntamientos para la declaración de alta ó baja en dichos apéndices.

También se vende papel impreso y lapizado para la formación de las matriculas de Subsidio Industrial y de Comercio.

**Á LOS CONTRIBUYENTES.**

Se facilita papel de la Deuda para pago del empréstito forzoso y se encarga de todas las operaciones necesarias á dicho efecto D. Marcelino Chico, calle de las Angustias, número 58.

Valladolid: 1874.—Imprenta de Garrido.